



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de agosto de 2017,

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 229/238 la Cámara Argentina de Arena y Piedra de la República Argentina y las empresas Suying S.A., Marymar S.A., Transportes Fluviales Jilguero S.A.I.C.A. y Blinki S.A. promueven acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 138 de la ley 14.653, en tanto crea la "tasa por el uso de ríos navegables".

Solicitan asimismo la repetición de los pagos efectuados bajo protesto por dicho gravamen y formulan reserva de ampliar el monto a reembolsar en función de los nuevos pagos que se realicen.

Explican que son empresas dedicadas a la extracción de arena y su traslado por vías navegables a través de buques propios a los distintos puertos de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que para el desarrollo de esas actividades necesariamente deben encontrarse inscriptas en los "Registros de Productores Mineros" de la demandada y de la Provincia de Entre Ríos, y pagar una tasa por la extracción de arena.

Aducen que no obstante la existencia de la referida tasa -que no cuestionan-, mediante la norma impugnada la demandada creó una nueva, con vigencia a partir del 1º de enero de 2015, denominada "tasa por el uso de ríos navegables", aplicable

"a todo buque que transite las vías navegables cuya operatividad se encuentre a cargo de la Provincia de Buenos Aires".

Invocan que esta Corte ha establecido en los precedentes que cita que, al cobro de una tasa, debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Sobre la base de esa doctrina sostienen que el tributo objetado no es una tasa sino un impuesto a la mera o libre circulación de los ríos navegables que pasan por el territorio provincial, en tanto si bien su recaudación, en apariencia -afirman-, está destinada "al mantenimiento de las vías de acceso a los puertos y la realización de las correspondientes obras", ello no constituye -según entienden- la prestación de un servicio efectivo e individualizado en los términos establecidos en los precedentes del Tribunal. Agregan que, de hecho, por los pagos ya efectuados no recibieron servicio alguno.

Afirman que la forma fijada para cuantificar la tasa también demuestra que se trata de un impuesto, ya que a esos efectos se han establecido categorías en base a la capacidad de los buques y coeficientes por calado, y no se advierte razón para establecer porcentajes distintos según esas pautas, dado que la actividad de la administración provincial que la tasa solventaría no variaría en función de tales parámetros.

Concluyen entonces que el hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria es la mera navegación de los ríos, y que en esos términos el gravamen se constituye


Corte Suprema de Justicia de la Nación

como una barrera aduanera que afecta incluso al comercio inter-provincial en violación a los artículos 9º, 10, 11, 16, 28, 75, inc. 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Añaden que el artículo 26 de la Ley Fundamental asegura la libre navegación de los ríos interiores de la Nación con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad nacional, y que en el caso, al tratarse de actividades desarrolladas en el Río Paraná y en el Río de la Plata, el tributo impugnado produce una afectación directa a facultades exclusivas de la Nación.

Solicitan asimismo el dictado de una medida cautelar mediante la cual se suspenda el pago de la tasa impugnada, y se ordene a la demandada que se abstenga de exigir, reclamar, intimar, demandar o llevar a cabo cualquier acto tendiente a su cobro, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

2º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo a las consideraciones y conclusiones expresadas por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 241/242, a las que corresponde remitir en razón de brevedad.

3º) Que este Tribunal ha establecido reiteradamente que medidas cautelares como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros).

4º) Que la estrictez de ese principio debe extremarse aún más cuando se trata del examen de medidas suspensivas en ma-

teria de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420, entre otros), porque la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por las respectivas normas es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado (conf. Fallos: 312:1010 y causa CSJ 195/2010 (46-G)/CS1 "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de constitucionalidad", sentencia del 7 de diciembre de 2010, entre muchos otros).

5º) Que, por otro lado, todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaron a producir los hechos que se pretenden evitar pudieron restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

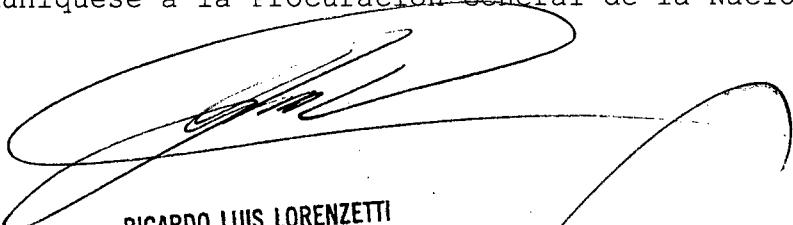
En el *sub examine* no se encuentran configurados los aludidos presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar requerida.

6º) Que, por último, cabe poner de resalto que en caso de concederse la medida pedida se derivarían de ella los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, pronunciamiento que como acto jurisdiccional de carácter definitivo constituye el objeto del presente litigio. Tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando, en las condiciones expresadas precedentemente, no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (*Fallos: 323:3853; 331:108*).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación a la señora Gobernadora y al señor Fiscal de Estado, librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata.

-//-

-//III. Rechazar la medida cautelar requerida. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



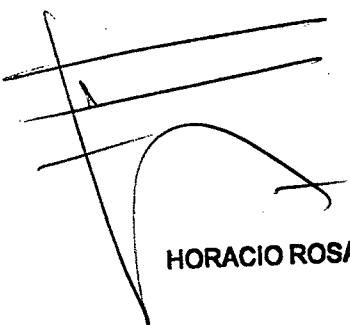
RICARDO LUIS LORENZETTI



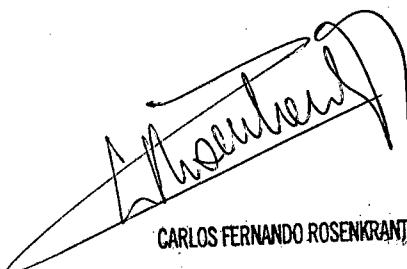
JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: Cámara Argentina de Arena y Piedra, Suying S.A., Marymar S.A., Transportes Fluviales Jilguero S.A.I.C.A. y Blinki S.A., representadas por su apoderado, Dr. Enrique Luis Condorelli.

Parte demandada: Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos.

